



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**MÓNICA BARBOSA RAMOS
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO**

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0006

ASUNTO: Resolución en relación a la Moción de Reconsideración presentada por la Promovente.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 16 de marzo de 2017, la señora Mónica Barbosa Ramos presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) un recurso de “Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico” contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) al amparo del procedimiento sumario de la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹

Luego de varios trámites procesales, el 16 de junio de 2017, la Comisión emitió una Resolución Final (“Resolución Final”) mediante la cual, entre otras cosas, declaró **NO HA LUGAR** la Solicitud de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico presentada por la Promovente.

Oportunamente, el 5 de julio de 2017, la Promovente presentó un escrito titulado “Moción de Reconsideración sobre la Resolución Final de la Vista Administrativa del 20 de abril de 2017” (“Moción de Reconsideración”), mediante el cual solicitó a la Comisión reconsiderar la Resolución Final y, por consiguiente, declarar Ha Lugar su solicitud de revisión de facturas.

II. Argumentos y Señalamientos de la Promovente

En su Moción de Reconsideración, la Promovente argumentó nuevamente que tanto la Autoridad como la Comisión están incumpliendo con las disposiciones de la Ley 57-2014² en relación a la factura transparente de la Autoridad.³ De otra parte, la Promovente señaló

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

³ Moción de Reconsideración de la Promovente, ¶ 2. A esos fines la Promovente expresó que “[l]a factura tampoco muestra cómo llegaron al resultado numérico de la compra de combustible, ya que también es una

que su objeción iba dirigida a la manera en que se computaron los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía “ya que la factura no presenta qué incluyen/consideran dichos valores finales, ni cómo llegaron a los mismos.”⁴

De igual forma, la Promovente cuestionó la interpretación de la Comisión en relación a los términos “cargo” y “tarifa”. Según la Promovente, “[l]a interpretación de la Comisión se aparta de la definición provista en la Ley 57.”⁵ La Promovente también cuestionó la determinación de la Comisión respecto a que en los casos en que se objete una factura por motivo de un cálculo incorrecto en el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, los cargos por compra de combustible y por compra de energía, y el cargo por ajuste, el peso de la prueba recae sobre el cliente que objeta dicha factura.⁶ A esos fines, la Promovente expresó que “[l]a Comisión no indica en cuál sección o Artículo de la Ley 57 o del Reglamento 8863 se estipula eso, para apoyar dicha aseveración de que el cliente tiene el peso de la prueba.”⁷

Finalmente, la Promovente argumentó que la Autoridad no siguió correctamente el proceso de revisión de facturas establecido en el Reglamento 8863. Específicamente, la Promovente argumenta que la falta de inclusión de las advertencias requeridas por el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y por las Secciones 4.12 y 4.14 del Reglamento 8863 referentes a su derecho a solicitar reconsideración ante un oficial de mayor jerarquía, así como solicitar revisión ante la Comisión, fortalece y apoya su solicitud de Reconsideración en el presente caso.⁸

III. Derecho Aplicable y Análisis

El inciso (b) del Artículo 6.25 de la Ley 57-2014 establece que la tarifa de la Autoridad, vigente al momento de la aprobación de dicha ley, continuará vigente hasta que la misma sea revisada por la Comisión. El referido inciso (b) también establece que la nueva tarifa de la Autoridad debe ser desglosada según los términos de la nueva factura transparente dispuestas en las Secciones 6A y 6B de la Ley 83⁹. Más aún, dicho inciso dispone que la

cifra englobada multiplicada por el consumo de 566. Esto es otra razón más para cuestionar los números englobados que utilizan y que sencillamente los multiplican por el consumo, y no aparecen distribuidos según la AEE señaló en la Vista y según se redactó en la Resolución (los primeros 425 kWh y los kWh adicionales).” *Id.*, ¶ 4(e). Énfasis en el original.

⁴ *Id.*, ¶ 3. Negrillas y subrayado suprimido.

⁵ *Id.*, ¶ 4(b).

⁶ *Id.*, ¶ 3.

⁷ *Id.* Énfasis en el original.

⁸ *Id.*, ¶ 8.

⁹ Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.”

Comisión deberá emitir una orden estableciendo la tarifa de la Autoridad con el formato de la nueva factura transparente.

Según establecimos en la Resolución Final, la nueva estructura tarifaria aprobada por la Comisión aún no ha entrado en vigor.¹⁰ Por lo tanto, según las disposiciones de la Ley 57-2014, la tarifa aplicable al presente caso es aquella que estaba vigente al momento de entrar en vigor la Ley 57-2014. Más aún, y según expresamos en la Resolución Final, la Comisión aprobó la nueva factura transparente el 10 de enero de 2017, la cual será utilizada por la Autoridad al momento de implementar las tarifas aprobadas por la Comisión en el proceso de Revisión de Tarifas.¹¹ Por lo tanto, reiteramos que la Autoridad no está obligada en estos momentos a implementar la nueva factura transparente. Por consiguiente, el argumento de la Promovente respecto al incumplimiento de la Autoridad y de la Comisión con las disposiciones de la Ley 57-2014 en relación a la factura transparente carece de mérito.

Respecto a la objeción del cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, la Promovente expresó que “sigue en incertidumbre y total misterio los valores o números usados para popular las fórmulas para calcular el factor de compra de combustible y el factor de compra de energía, cuyos resultados se usan para computar los cargos por compra de combustible y energía.”¹² Más aún, la Promovente expresó en varias ocasiones que objetaba dichos factores, sin embargo no señaló la naturaleza de su objeción.¹³ De igual forma, la Promovente no presentó evidencia para sustentar su argumento de que los cálculos de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía son erróneos. De otra parte, no surge del expediente evidencia alguna a esos efectos. La Promovente solamente se limitó a expresar que dichos factores no fueron desglosados, lo cual no es razón suficiente para sostener su argumento, máxime cuando la factura transparente aún no está en vigor. En consecuencia, los argumentos de la Promovente en relación a los referidos factores carecen de mérito.

En su Moción de Reconsideración, la Promovente expresa que se debe revisar la interpretación de la Comisión de los términos “cargo” y “tarifa”.¹⁴ En apoyo a su solicitud, la Promovente expresó que “es meritorio resaltar que en la definición de Factura eléctrica, distingue entre los términos tarifa y cargos ya que ambos son elementos que forman parte

¹⁰ Resolución Final, Nota al Calce Núm. 15, en la pág. 4.

¹¹ *Id.*, en la pág. 10. Cabe señalar que la Comisión aprobó la nueva tarifa de la Autoridad mediante Resolución Final y Orden de 10 de enero de 2017, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001. La implementación de dicha tarifa está programada para el 1 de octubre de 2017, según lo dispuesto en la Resolución y Orden de 23 de junio de 2017, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001.

¹² Moción de Reconsideración de la Promovente, ¶ 4(h)(iii).

¹³ *Id.*, ¶¶ 3, 4(i) y 5(a).

¹⁴ *Id.*, ¶ 4(d).

del costo final por uso de electricidad que pagarán los clientes, lo que implica que el costo final se compone, entre otros, de tarifas y cargos.”¹⁵ No le asiste la razón.

Según expusimos en la Resolución Final, la tarifa es un conjunto de componentes establecidos mediante un proceso de revisión y aprobación, el cual “contempla una evaluación profunda de diversos elementos que inciden directamente sobre el costo del servicio eléctrico, incluyendo proyecciones de demanda y consumo, necesidades de inversión en mantenimiento y modernización de la infraestructura eléctrica, la distribución de responsabilidad por los costos del servicio eléctrico entre categorías de clientes y la aplicación de requisitos legales específicos que inciden sobre el desglose de una tarifa, entre otros.”¹⁶ De otra parte, los cargos que son facturados mensualmente a los clientes “son calculados aplicando la correspondiente tarifa al consumo del cliente en cada ciclo de facturación.”¹⁷ Es importante señalar que la Promovente no presentó evidencia ni argumentos a los fines de demostrar que esta interpretación se aparta de las definiciones provistas en la Ley 57-2014. Una mera expresión a esos fines no es suficiente para sustentar el argumento de la Promovente. En consecuencia, no nos persuaden sus expresiones respecto a que la interpretación de la Comisión en relación a los términos “cargo” y “tarifa” deben ser revisitada. Por lo tanto, reiteramos que la interpretación hecha por la Comisión es cónsona con las disposiciones y propósitos de la Ley 57-2014.

De otra parte, según las disposiciones del Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014, el proceso de revisión de facturas ante la Comisión es un proceso *de novo* en relación a la determinación final de la Autoridad respecto a la objeción presentada. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación, tiene el peso de la prueba para demostrarla.¹⁸ En consecuencia, carece de mérito el cuestionamiento de la Promovente respecto a la determinación de la Comisión de que en los casos en que se objete una factura por motivo de un cálculo incorrecto en el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, los cargos por compra de combustible y por compra de energía, y el cargo por ajuste, el peso de la prueba recae sobre el cliente que objeta dicha factura. Reconocemos la desventaja natural que existe entre un consumidor y la Autoridad en términos de acceso a los conocimientos sobre los procesos de facturación por servicio eléctrico. No obstante, los principios antes expuestos requieren que las decisiones de la Comisión se sustenten en más que meras alegaciones. Si bien las alegaciones de la Promovente fueron suficientes para iniciar un procedimiento de revisión de factura, en ausencia de evidencia que demuestren que dichas alegaciones, en efecto, son correctas, la Comisión no puede sustentar su determinación en las mismas.

¹⁵ *Id.*, ¶ 4(b).

¹⁶ Resolución Final, en la pág. 4.

¹⁷ *Id.*, en la pág. 5.

¹⁸ Véase a manera de ejemplo, Murcelo v. H. I. Hettinger & Co., 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “el derecho a la notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos post-sentencia quedando los mismos sujetos a la doctrina de incuria.”¹⁹ De igual forma, el Tribunal ha establecido que “cuando a la parte afectada no se le notifican tales derechos, ni el término para ejercerlos, no comienza a decursar el término para recurrir en alzada.”²⁰ Más aún, el Tribunal Supremo ha definido la doctrina de incuria como “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad.”²¹

Como establecimos anteriormente, la Promovente argumentó que la falta de inclusión de las advertencias referentes a su derecho a solicitar reconsideración ante un oficial de mayor jerarquía, así como solicitar revisión ante la Comisión, fortalece y apoya su solicitud de Reconsideración en el presente caso. A esos fines es importante señalar que la Promovente presentó, tanto el recurso de reconsideración ante la Autoridad²² como el recurso de revisión formal ante la Comisión²³, dentro de los términos estatutarios para ello. Por lo tanto, no hubo dejadez ni negligencia en el reclamo de su derecho a solicitar una revisión de la determinación de la Autoridad ante la Comisión. En consecuencia, la Promovente no incurrió en incuria ni se afectó su derecho a solicitar la revisión formal ante la Comisión, por lo que su argumento carece de mérito.

IV. Conclusión

Conforme a lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración presentada por la Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

¹⁹ Maldonado vs. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 46, 58 (2007). Véase también Caro Ortiz v. Cardona Rivera, 158 D.P.R. 592 (2003); Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, 140 D.P.R. 24 (1996); Rivera v. Departamento de Servicios Sociales, 132 D.P.R. 240 (1992); Aponte v. Secretario de Hacienda, 125 D.P.R. 610 (1990).

²⁰ Colón Torres v. A.A.A., 143 D.P.R. 119, 124 (1997).

²¹ Aponte v. Secretario de Hacienda, 125 D.P.R. 610, 618 (1990).

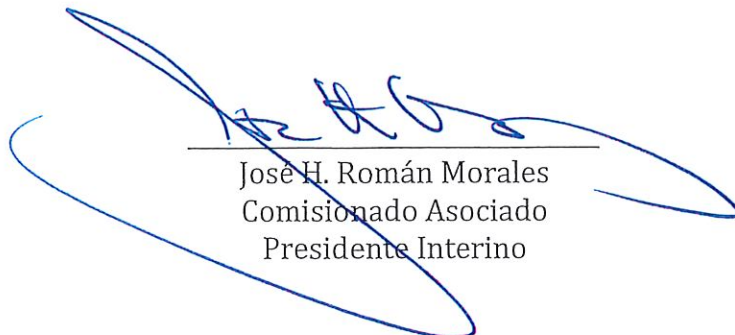
²² Carta de 22 de febrero de 2017 dirigida a Darleen M. Fuentes Amador Asesora Técnica, Directorado Servicio al Cliente de la Autoridad, suscrita por Mónica Barbosa.

²³ Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico presentado por la Promovente, 16 de marzo de 2017.



Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino


CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo aprobó por mayoría de sus miembros el 1 de noviembre de 2017. Además, certifico que hoy, 2 de noviembre de 2017, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0006 y he enviado copia de la misma a: c-aquino@aepr.com, juphoff11076@aepr.com y a mbarbosaramos@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución fue enviada a:

Mónica Barbosa Ramos
Valle Verde III, Montaña DD-25
Bayamón, P.R. 00961

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos
Lcdo. John A. Uphoff Figueroa
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de noviembre de 2017.


María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria